

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2109

Teniendo preparada el Gobierno abundante labor legislativa para presentarla a la sanción del Parlamento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y en uso de la prerrogativa que me confiere el artículo 81 de la Constitución,

Vengo en disponer que se reanuden las sesiones del Congreso de los Diputados el día 24 de los corrientes.

Dado en Madrid, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 9 septiembre 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Por virtud del Decreto de 1.º de noviembre de 1934 se estableció, como causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o promovida sin someterse a los trámites establecidos en la Ley.

Ese precepto ha sido aplicado por numerosas Empresas, con motivo de los sucesos revolucionarios de octubre y con ocasión de otras huelgas declaradas ilegales.

Es propósito del Gobierno mantener a las Empresas en el uso de ese derecho sin modificación alguna que lo desvirtúe, en atención a las razones de interés general que inspiraron al legislador al dictar la disposición referida.

Este propósito fué aclarado en virtud de la Orden de 16 de octubre de 1934, que lleva la firma del propio Ministro que refrendó el Decreto mencionado.

En virtud de esta Orden, los nuevos contratos que se celebren en sustitución de los rescindidos habrán de ajustarse estrictamente a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones y que hubieran sido establecidas por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

De suerte que lo único que cabe cambiar es el contrato individual con cada uno de los operarios, obreros o empleados, pero no las

condiciones de tipo general a que cada contrato ha de ajustarse.

La justicia de esta disposición es evidente, ya que el legislador no pretendió favorecer los intereses peculiares de una Empresa o patrono, sino el orden público general y amparar a las Empresas frente a los perturbadores que en su seno pretendiesen arrastrar a las masas trabajadoras a movimientos ajenos a aquellos a que la Ley ha querido concretar el uso del derecho de huelga.

Teniendo en cuenta el carácter tuitivo que preside la legislación social y para reafirmar más estos criterios, a fin de que sin perjuicio del derecho de las Empresas y patronos reconocido en las disposiciones citadas no se menoscabe otros legítimamente adquiridos por los trabajadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 16 de octubre de 1934, los contratos individuales que se hayan otorgado con ocasión de los despidos que autoriza el Decreto de 1.º de noviembre de 1934 habrán de ajustarse a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, sin excepción alguna, y sin que puedan las Empresas o patronos individuales disminuir con esta ocasión y motivo los derechos concedidos a sus trabajadores con este carácter, entendiéndose como tales las pagas extraordinarias, subsidios por enfermedad, derechos pasivos, pluses, asistencia medicofarmacéutica y cualesquiera otros de naturaleza similar.

Artículo 2.º Los obreros contratados nuevamente después de la huelga ilícita o movimiento subversivo y que con anterioridad a estos hechos hubiesen venido prestando servicios al mismo patrono o Empresa, se considerarán como nuevos empleados u obreros, de conformidad con lo establecido en el Decreto de referencia.

Pero los derechos y beneficios del artículo anterior que hubiesen alcanzado con anterioridad a su despido, se reconocerán por la Empresa o patrono, y el tiempo de servicio se determinará a

estos efectos por la suma de los plazos en que sirvió al mismo patrono o Empresa, antes y después de los hechos que motivaron el nuevo contrato.

Artículo 3.º Las Empresas y patronos que no hubiesen aplicado espontáneamente las normas contenidas en las disposiciones citadas en la forma que queda consignada, podrán ajustar su régimen interior a los preceptos anteriores, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Sin embargo, en cuanto al cómputo del tiempo de servicio a los efectos de los beneficios relacionados en el artículo 1.º, cuando el transcurso del tiempo sea condición para obtenerlos, tendrá este Decreto carácter retroactivo en los propios términos de su artículo 2.º

Dado en La Granja, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 31 agosto 1935)

ORDEN 2036

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los Reglamentos y Ordenes ministeriales complementarias para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar nuevas aclaraciones a algunos de los preceptos de los citados Reglamentos y Ordenes ministeriales, en la forma siguiente:

1.º La función del personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene (Médicos, Veterinarios, Químicos, Ingenieros, etc.), mencionados en el artículo 31 del Reglamento técnico de personal y administrativo de los citados Institutos, aprobado por Decreto de 14 de junio del presente año, será compatible con cualquier otro cargo oficial, cuando las necesidades del servicio lo consientan y los haberes del Instituto provincial de Higiene correspondientes sean devengados en concepto de indemnización.

2.º La Orden ministerial de 8 de agosto último, relativa al régimen de licencias de los Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria y de Matronas titulares municipales, se entenderá aclarada en su párrafo tercero en el

sentido de que cuando la licencia solicitada sea por un tiempo no superior a veintidós días, podrá concederse por los señores Inspectores provinciales de Sanidad, sin obligar al funcionario sustituido a residir en la localidad del sustituido, siempre que aquél tenga su residencia en un Municipio limítrofe, con buenas vías de comunicación, y se comprometa a girar visita diaria durante el tiempo que dure la sustitución.

La residencia obligada en la localidad sólo se exigirá cuando el permiso exceda de los veintidós días, y a partir del término de este plazo, pudiendo ser reemplazada la certificación del Secretario del Ayuntamiento por una declaración firmada por dos vecinos de la localidad, si el facultativo encontrase dificultades para obtener la expresada certificación.

Las peticiones de licencias de los Practicantes y Matronas serán informadas por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

3.º Para la debida y exacta aplicación de la Orden ministerial de 18 de julio último, sobre la asistencia médica que al personal y familias de los Institutos armados de la Guardia civil y Carabineros deben prestar los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, se entenderá que donde haya más de un Médico, dicha asistencia corresponde al facultativo del distrito en cuya demarcación radique el puesto de la fuerza, y que en aquellos Ayuntamientos donde no está establecido el sistema de prestación de servicios médicos por igualas, la cantidad que corresponderá percibir a los Médicos que presten sus servicios a estas fuerzas, será de 25 pesetas anuales, por cada familia, viniendo obligados los Ayuntamientos de la demarcación a consignar las cantidades correspondientes en sus presupuestos para su ingreso mensual en las Juntas Administrativas de la Mancomunidad.

4.º Siendo bastantes los Ayuntamientos que no tienen consignados en sus respectivos presupuestos los haberes de todo el personal sanitario que las Juntas de las respectivas Mancomunidades les han asignado, de acuerdo con los preceptos legales vigentes o que tienen consignados haberes inferiores a los que corresponden, las diferencias serán resueltas mediante créditos reconocidos, consignables en los presupuestos de 1936.

5.º El apartado 20 del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de junio último, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores municipales veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas, en domicilios particulares, establece el Decreto de 18 de junio de 1930, como incremento del sueldo que por clasificación corresponda; y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos en las Juntas de Mancomunidad, en armonía con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento económico-administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, en el artículo 34 del mismo Reglamento.

6.º El apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios debe entenderse en el sentido de que subsiste en todo su vigor la competencia establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1908, el artículo 16 del Decreto de 18 de junio de 1930 y el de 7 de diciembre de 1931, sobre inspección de alimentos por Veterinarios municipales.

7.º Las licencias que por asuntos propios concede el artículo 29 del citado Reglamento serán concedidas por el Inspector provincial veterinario cuando sean inferiores a un mes de duración y superiores a las de ocho días, que puede conceder la Alcaldía correspondiente.

8.º La edad de sesenta años, que por error figura en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, para la jubilación de oficio de estos funcionarios, se entenderá rectificada en el sentido de que tal jubilación tendrá lugar cuando los nombrados Inspectores cumplan la edad de setenta años.

9.º Las faltas leves que hayan de ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento citado, lo serán con amonestación, cuando así proceda, por el Alcalde, quedando reservada la suspensión del sueldo a la resolución de la Dirección general de Ganadería, cualquiera que sea su plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de agosto de 1935.
—Federico Salmón.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 30 agosto de 1935)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2107

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Villanueva; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de don Donato Sáenz, señalándose como zona sospechosa términos cercanos al pueblo; como zona infecta término de «Valdemarín», y zona de inmunización toda la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, señalamiento de zonas y las que deben ponerse en práctica las anteriores; y prohibición de vender ganado ovino sin previos los requisitos reglamentarios correspondientes.

Logroño, 11 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

Patente Nacional de Circulación de Automóviles
CIRCULAR 2104

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 y disposiciones posteriores complementarias, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder sin demora a la formación de los Padrones que han de servir de base para la imposición y cobranza de la Patente Nacional en el próximo año de 1936, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Padrones se formarán en el actual mes de septiembre y estarán expuestos al público del 1 al 15 del mes de octubre, admitiéndose, durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten.

2.ª Los Padrones por duplicado, acompañados de las correspondientes Listas cobratorias y de las reclamaciones que contra los mismos se hubiesen formulado, serán remitidos a esta Administración durante la primera quincena del mes de noviembre, debiendo tener presente que las reclamaciones presentadas han de mandarse con el correspondiente informe de la Alcaldía.

3.ª Los Padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D en que se clasifican los vehículos sujetos al impuesto, y en los mismos se harán constar, por separado, las tres secciones siguientes:

Primera. Vehículos sujetos al pago de la Patente.

Segunda. Vehículos exentos en virtud de baja provisional aprobada.

Tercera. Vehículos exentos en virtud de baja definitiva asimismo aprobada con anterioridad.

4.ª La formación de cada Padrón se efectuará numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro, tres o cuatro líneas en blanco, para poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia; debiendo además consignar los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos, el garage o lugar donde se encierran éstos, así como su fuerza en HP., marca, matrícula, número y

demás datos que figuran en las diferentes casillas de los modelos reglamentarios.

5.ª Los expresados Padrones no sufrirán más alteraciones que las procedentes de altas o bajas que oportunamente se hayan comunicado por esta Administración.

6.ª Los Padrones deberán ser reintegrados con pólizas de 1.55 por pliego los originales y de 0.20 las copias y listas cobratorias.

7.ª Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases en que están divididos, remitirán la correspondiente certificación en la que se haga así constar.

8.ª Los señores Alcaldes se servirán comunicar a esta Administración que quedan enterados de la presente Circular.

Esta Oficina espera confiadamente de las expresadas Autoridades el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Logroño, 10 de septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Benito Jiménez.

Diputación Provincial

Concurso para proveer la plaza de Aparejador

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 16 de julio de este año, la Comisión Gestora provincial, acordó anunciar concurso para proveer la plaza de Aparejador que corresponde a esta Excm. Diputación, por término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dotada con el sueldo anual de *tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos*, a que alcanza el 75 por 100 de la gratificación que disfruta el señor Arquitecto provincial.

Los concursantes acreditarán:

A) Ser español por medio de certificación de nacimiento expedida por el Juzgado Municipal.

B) Estar en posesión del título de Aparejador obtenido en las Escuelas del Estado, presentando al efecto dicho título o testimonio Notarial del mismo.

C) No tener antecedentes penales, justificado por medio de certificación del Registro Central de penados y rebeldes.

D) Acreditar su buena conducta, por certificación expedida por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de su residencia.

Los concursantes acompañarán a la instancia que será dirigida al señor Presidente de la Diputación, y que presentarán en la Secretaría de la misma dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos anteriormente indicados, que son obligatorios, y los que estimen conveniente para acreditar servicios y méritos que justifiquen idoneidad para ejercer el cargo que se trata de proveer.

Logroño, 10 de septiembre de 1935.—El Presidente, Francisco Zuazo.—El Secretario, Benigno Macua.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

Servicio de Legislación y Normas 2101

Publicados el Decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de agosto de 1935 («Gaceta» del 31) y la Orden de 3 de los corrientes («Gaceta» del 4), así como también igualmente en este BOLETIN OFICIAL correspondiente a los números 110, de fecha de hoy, 12, y 108, del día 7 del mes actual, respectivamente, dictando normas acerca de los contratos de trabajo individuales otorgados con ocasión de los despidos autorizados por el Decreto de 1 de noviembre de 1934, se recuerda a las Empresas y patronos en general que dichos contratos individuales han de ajustarse a las condiciones de trabajo en vigor en los distintos oficios o profesiones por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, sin excepción alguna, y sin que puedan los patronos disminuir con esta ocasión y motivo los derechos concedidos a los trabajadores con este carácter, entendiéndose como tales las pagas extraordinarias, subsidios por enfermedad, derechos pasivos, pluses, asistencia medicofarmacéutica y cualesquiera otros de naturaleza similar.

Los obreros contratados nuevamente después de la huelga ilícita o movimiento subversivo y que con anterioridad a estos hechos hubiesen venido prestando sus servicios al mismo patrono o Empresa, se considerarán como nuevos empleados u obreros, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 1 de noviembre pasado. Pero los derechos y beneficios del primer párrafo que hubiesen alcanzado con anterioridad a su despido, se reconocerán por la Empresa o patrono y el tiempo de servicio se determinará a estos efectos por la suma de los plazos en que sirvió al mismo patrono o Empresa, antes y después de los hechos que motivaron el nuevo contrato.

Los patronos que no hubiesen aplicado espontáneamente las normas de este Decreto, podrán ajustar su régimen interior a sus preceptos en el plazo de treinta días a contar de su publicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Orden de 3 de septiembre.

Logroño, 9 de septiembre de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

NOTA - ANUNCIO 2083

El Ministerio de Obras Públicas con fecha 19 de julio de 1935 ha aprobado técnicamente el Proyecto de encauzamiento del «Barranco de la Sarna» en Santurde (Logroño) que ha de realizarse con la contribución de los interesados al pago de las obras proyectadas.

Estas se reducen a la regulatización de dicho cauce con sección y rasantes apropiadas en el tramo correspondiente al paso

por el pueblo y un puente constituido por una losa de hormigón armado de tres metros de luz apoyada en estribos de hormigón en masa.

Lo que se anuncia al público para que, cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan formular, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, las reclamaciones pertinentes dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de esta publicación, durante cuyo plazo estarán expuestos al público en las oficinas de la Delegación—Avenida de la República, número 28, principal—, el expediente y el proyecto.

Zaragoza, 31 de agosto de 1935.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A.: F. Fernández.

NOTA-ANUNCIO 2080

Concesiones

Don Luis Matute García en representación de su padre don Antonio Matute Amasa solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de las que vienen utilizándose de un caudal de setecientos cincuenta litros por segundo de tiempo con destino a la producción de fuerza motriz para el movimiento de la fábrica de serrería y carpintería sita en el Cuartel del Norte en la villa de Ezcaray, con aguas de las acequias denominadas Río Mayor, Río de Urdanta, Río Molinar y Río Tenorio derivadas del Río Oja y del Barranco de Urdanta en jurisdicción de Ezcaray, y de un caudal de quinientos litros por segundo de tiempo en dos saltos para sendas fábricas de aserrar sitas en la Travesía de don Benito Gandasegui y en la Travesía de las Teñas en el mencionado Río Molinar.

La única limitación en el uso de estas aguas consiste en su cesión con destino a riegos desde las dos de la tarde del sábado hasta las nueve de la mañana del domingo en el período comprendido entre la Cruz de Mayo y la de Septiembre, es decir, desde el 3 de mayo al 14 de septiembre de cada año.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza, Avenida de la República, número 28, 1.º

Zaragoza, 29 de agosto de 1935.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A.: F. Fernández.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION nominal de los recibos de contribución Rústica del pueblo de Ausejo y año 1933, sustraídos en 27 de febrero de 1935 al Auxiliar de la Zona de Murillo de Río Leza, don Julio Pérez Gracia, y que, por haberse acordado su anulación, ha de procederse a la confección de los duplicados para su efectividad.

(Continuación del BOLETIN número 86) 1743

Núm. del recibo	NOMBRES	Clase del recibo	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDE			
			1.º Pts. Cts.	2.º Pts. Cts.	3.º Pts. Cts.	4.º Pts. Cts.
3	Martín Valles Martínez	Anual		1'21		
2	Severiano Alberdi Gil	Semestral	7'62	7'62		
5	Román Alberdi Romeo	Id.	8'46	8'46		
13	Celedonio Bueno Chandro	Id.	6'04	6'04		
34	Adrián Barragán Royo	Id.	7'49			
44	Agustín Ballarín Romeo	Id.	6'65	6'65		
49	Francisco Ciordia Gil	Id.	8'10			
50	Feliciano Cerdón Resa	Id.	8'94	8'94		
55	Nicasio Ciordia Martínez	Id.	8'22	8'22		
65	Antonio Chandro González	Id.	6'04	6'04		
83	Victoriana Díez Navajas	Id.	6'04	6'04		
93	Julián Espinosa Romeo	Id.	6'76	6'76		
4	Emeterio Ezquerro Heras	Id.	5'68	5'68		
6	Francisco Espinosa Pérez	Id.	9'07	9'07		
7	Félix Espinosa Moreno	Id.	9'43	9'43		
29	Eustaquio Espinosa Pellejero	Id.	5'68			
31	Primitiva Espinosa González	Id.	9'42			
2	José Eguizabal Resa	Id.	5'68	5'68		
6	Tomás Espinosa Romeo	Id.		9'78		
45	María Flaño Ezquerro	Id.	8'58	8'58		
7	Ignacio Fernández Garcés	Id.		9'91		
9	Jesús Francés Gil	Id.	5'68			
58	Francisco Fernández Espinosa	Id.	7'98	7'98		
60	Pedro Francés Gil	Id.	7'62	7'62		
4	Juan Cruz Flaño Gil	Id.	5'44	5'44		
7	Miguel Flaño Cabezón	Id.	8'46	8'46		
175	Victor González Espinosa	Id.	5'44			
181	Justa Jiménez	Id.		9'78		
4	Cándido Gil Francés	Id.	9'43			
9	Angel Gil Tejada	Id.	6'19	6'19		
195	Antonio Gil Tejada	Id.	5'20	5'20		
204	Epifanio González Romeo	Id.	7'62	7'62		
8	Felipe González Romeo	Id.		9'06		
234	Licía Gil González	Id.	6'41	6'41		
5	María González Muro	Id.	8'45			
8	Manuel M.ª González Espinosa	Id.	5'80	5'80		
257	Martín Gil Balmaseda	Id.	7'62	7'62		
8	Fidel González Gil	Id.	5'68	5'68		
261	Vicente Gil Balmaseda	Id.		7'62		
76	Vicente Gil Francés	Id.	9'07	9'07		
99	Vicente López Pérez	Id.	8'46	8'46		
303	Juan Moreno Preciado	Id.	6'76	6'76		
5	Eladio Martínez Gil	Id.		7'62		
11	Francisco Marrodán	Id.	6'28	6'28		
6	Andrés Marrodán Pérez	Id.	5'08	5'08		
329	Martín Merino Palacios	Id.	9'43	9'43		
35	Estanislao Martínez Leza	Id.	9'19	9'19		
60	Benito Mangado Gil	Id.		5'68		
7	Rosa Marrodán Alberdi	Id.	6'25	6'25		
376	Joaquín Martínez Muro	Id.	6'29			
77	Miguel Montiel Sáenz	Id.		6'76		
87	Sandalía Moreno	Id.	7'49	7'49		
9	Concepción Marrodán Royo	Id.	5'68	5'68		
394	Tomás Martínez Romeo	Id.	7'74	7'74		
7	Pedro Moreno Tejada	Id.	7'62			
406	Eladio Ortiz Romeo	Id.	9'42	9'42		
20	Leocadio Pérez Martínez	Id.	6'28	6'28		
39	Juan Pellejero Herce	Id.	9'07	9'07		
442	Francisco Pérez Mangado	Id.		7'49		

(Continuara)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

CONVOCATORIA 2098

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 347 del Estatuto Municipal vigente, por la presente invito a todos los señores Propietarios de fincas urbanas y solares sitos en la margen derecha de la carretera de Logroño a Piqueras (llamada también de Villamediana) en su parte correspondiente comprendida desde su comienzo en la calle del General Vara de Rey hasta la de acceso a la fábrica de muebles de los señores Lozano y Compañía,

S. L., o en su defecto a sus representantes legales, para que el día 16 de los corrientes y hora de las 19, comparezcan en las oficinas de esta Casa Consistorial (Negociado de Policía Urbana), con el fin de designar a los señores que han de constituir la Junta de Delegados de la Asociación de Propietarios interesados en las obras de construcción de una acera asfaltada en las condiciones aprobadas por la Excelentísima Corporación Municipal en su sesión del día 9 de abril último.

Logroño, 7 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Juan Grau.

Administración de Justicia

2094

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicado por la Audiencia de esta provincia en causa número 77 de 1932 seguida en este Juzgado por falsedad, contra Régulo Barragán Fernández, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados a dicho procesado, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniaras impuestas al mismo y cuya subasta tendrá lugar el día treinta de septiembre del año actual, a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Bienes embargados sitos en jurisdicción de Carbonera

(2) Continuación del BOLETIN anterior

19. Otra casa en la calle Real, número cuarenta y ocho, de una superficie de dieciséis metros cuadrados; linda derecha, casa número cuarenta y nueve, de Juan Alguacil; testero, Víctor López; izquierda, María Fernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

20. Un corral en el término del «Montecillo», número ochenta y cuatro, moderno, con una superficie de doce metros cuadrados; linda derecha, corral número ochenta y cinco, de Dionisio Royo; testero, finca rústica; izquierda, finca rústica; tasado en doscientas pesetas.

21. Una viña en el término de la «Galantería», de cabida cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas aproximadamente; linda Norte, Conrado Merino; Sur, la Yasa; Este, Sotero Merino, y Oeste, Juan Merino; tasada en ciento veintitrés pesetas.

22. Otra viña en el mismo sitio, de ocho celemines igual a catorce áreas; que linda N., monte; S., Conrado Merino; E., Jacinto Gil, y O., Juan Merino; tasada en ciento veinticinco pesetas.

23. Otra a cereales en «Lleca de los Cabos», de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N., poyo; S., Yasa; E., sendero, y O., Juan Merino; tasada en trece pesetas.

24. Otra en el mismo sitio, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N., monte; S. y O., sendero, y E., Fermín Argáiz; tasada en catorce pesetas.

25. Otra en igual sitio, de once áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda N., Yasa; S., Miguel Alguacil; E. y O., poyo; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

26. Otra en el mismo término, de ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; linda N. y E., Miguel Alguacil, S., Matías Rivas, y O., Juan Merino; tasada en cinco pesetas.

27. Otra en la «Regadera», de ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; linda N., Juan Merino; S., Matías Rivas; E., poyo, y O., lleco; tasada en ocho pesetas.

28. Otra en las «Yasas», de veinte áreas y noventa y seis cen-

tiáreas; linda al N. y E., Jacinto Gil; S., Yasa, y O., poyo; tasada en doce pesetas.

29. Otra en el mismo sitio, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N. y S., Yasa; E. y O., poyo; tasada en once pesetas.

30. Otra en «Oyuela», de cuarenta y un áreas y noventa y dos centiáreas; linda N. y S., Matías Rivas; E. y O., poyo; tasada en treinta y seis pesetas.

31. Otra en el mismo sitio, de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda N., Yasa de Matamediana; S., Romualdo Alcalde; E., lleco, y O., poyo; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

32. Otra en el «Carasol de Matamediana», de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N., plana de Matamediana; S., Yasa; E., Matías Rivas, y O., Aquilino Merino; tasada en treinta pesetas.

33. Otra en la «Majada de Matamediana», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N. y O., plana de Matamediana; E., Benito Alguacil, y S., Majada de los Corrales; tasada en diez pesetas.

34. Otra en los «Cebezuelos», de una hectárea, cuarenta y un áreas y noventa y dos centiáreas; linda N., Benito Alguacil; S., camino de las viñas; E., Monte Calicanto, y O., Eugenio Alguacil; tasada en setenta pesetas.

35. Otra en el mismo término, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N. y E., Eugenio Alguacil; S., Régulo Barragán, y O., poyo; tasada en once pesetas.

36. Otra en «Sancho Navarro», de once áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda N., camino; S. y O., Angel García; y E., Conrado Merino; tasada en trece pesetas.

37. Otra en «Matasomera», de once áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda N., Jacinto Gil; S., monte; E., poyo, y O., Cipriano Merino; tasada en doce pesetas.

38. Otra en el «Cantón», de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda N., camino; S., Régulo Barragán, E., lleco, y O., Marcelino Rivas; tasada en treinta pesetas.

39. Otra en «Mata Someras», de treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda N., Marcelino Rivas; E., poyo; S., Jacinto Gil, y O., camino; tasada en veintitrés pesetas.

40. Otra en el «Verdel», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Leonor Merino; S., Francisco Merino; E., y O., poyo; tasada en treinta pesetas.

41. Otra en el mismo sitio, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., E. y O., poyo, y S., Antonina Merino; tasada en diez pesetas.

42. Otra en el mismo término, de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda N., poyo; S., Leonor Merino; E., Plana del Verdel, y O., Benito Merino; tasada en veintiocho pesetas.

43. Otra en «Cantón», sembrada de encinas, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N., Casimira Gil; S., Aniceto Mazo; E., Benito Alguacil, y

O., Braulio Merino; tasada en quince pesetas.

44. Otra en «Hombria del Pueblo», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N. y S., poyo; E., Sotero Merino, y O., Francisco Merino; tasada en ocho pesetas.

45. Otra en «Velejo», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Benito Alguacil; S., prado; E., Raimunda Merino, y O., lleco; tasada en ocho pesetas.

46. Otra en «Velejo de la Herrera», de ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda N., Balbino Rivas; S., Eugenio Alguacil; E., Cipriano Merino, y O., camino de Bergasillas; tasada en cien pesetas.

47. Otra en el mismo sitio, de catorce áreas; que linda N., Rufino Merino; S., Juan Alguacil; E., Benito Alguacil, y O., poyo; tasada en doce pesetas.

48. Otra en el «Carasol de los Estiles», de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Juan Merino; S., Juan Alguacil; E., y O., poyo; tasada en doce pesetas.

49. Otra en «Fuente Velacha», de treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda N., lleco; S., río; E., poyo, y O., Sotero Merino; tasada en veinte pesetas.

50. Otra en el mismo sitio que la anterior, de siete áreas, y linda N. y E., Sotero Merino; S., río, y O., Eugenio Alguacil; tasada en nueve pesetas.

51. Otra en el «Carasol de Vahortiguero», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Juan Alguacil; S., barranco; E., Braulio Merino, y O., Eugenio Alguacil; tasada en dieciocho pesetas.

52. Otra en la «Muela», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., sendero; S., jurisdicción de Bergasillas; E., lleco, y O., Eugenio Alguacil; tasada en diez pesetas.

53. Otra en los «Barrancos», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., sendero; S., barranco; E., Juan Alguacil, y O., Raimunda Merino; tasada en ocho pesetas.

54. Otra en la «Nevera», de treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda N., Benito Alguacil; S., Rufino Merino; E., José Royo, y O., poyo; tasada en doce pesetas.

55. Otra en «Fuente el Colgao», de once áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda N., camino; S., Marcelino Rivas; Este, Francisco Merino, y O., Rufino Merino; tasada en nueve pesetas.

56. Otra en el mismo término, de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda N., Agustín Merino; S., Francisco Merino; E., poyo, y O., Sotero Merino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

57. Otra en «Cogote los Nocedillos», de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda N., lleco; S., Raimunda Merino; E., poyo, y O., Sotero Merino; tasada en ocho pesetas.

58. Otra en los «Nocedillos», de veintitrés áreas y diez centiáreas; linda N., Braulio Merino; S., José Royo; E., Matías Rivas, y O., poyo; tasada en cincuenta pesetas.

(Continuará)

CÉDULAS DE CITACIÓN

2092

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante de causa instruida en este Juzgado con el número 19 de 1932, sobre estafa, se cita de comparecencia ante este Juzgado de Calahorra a Daniel Larrad Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de hacerle saber que por auto de fecha diecinueve de junio último se declara remitida la pena que se le impuso en dicha causa por haber transcurrido los dos años de suspensión sin haber delinquido de nuevo y otras diligencias; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación, expido la presente en Calahorra, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

2095

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruyó con el número 36 de 1935, sobre tentativa de suicidio, se cita de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a Rafael Peris Ibáñez, que residió últimamente en Valencia, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de hacerle entrega de una carabina que se le ocupó durante la sustanciación de tal causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en los periódicos oficiales expido la presente en Calahorra, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

2067

Don Teodoro Ruiz Clavijo Martínez, Juez Municipal de esta villa de Ribafrecha (Logroño).

Por la presente se cita a Severino Nogueira Fernández, de veintiséis años de edad, profesión segador, con residencia accidental en esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, a fin de que comparezca el próximo día catorce del mes en curso, a sus once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, piso bajo, para la celebración del juicio verbal de faltas, que contra él mismo y Ecequiel García Rodríguez se sigue por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, con arreglo a lo determinado por la Ley.

Ribafrecha, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Teodoro R. Clavijo.—P. S. M.: El Secretario, Alejandro F. Martínez.

2068

Don Teodoro Ruiz Clavijo Martínez, Juez Municipal de esta villa de Ribafrecha (Logroño).

Por la presente se cita a Ecequiel García Rodríguez, de veintiocho años de edad, profesión segador, con residencia accidental en esta villa y de ignorado paradero en la actualidad, a fin de que comparezca el próximo día catorce de septiembre del mes en curso, a sus once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, para la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, que contra él mismo se sigue y contra Severino Nogueira Fernández, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Ribafrecha, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Teodoro R. Clavijo.—P. S. M.: El Secretario, Alejandro F. Martínez.

Administración Municipal

ANUNCIO 2042

Formado y aprobado el proyecto del presupuesto ordinario municipal para el año 1936, queda expuesto en esta Secretaría a los efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días y otros ocho más siguientes.

Santa Coloma, 30 de agosto de 1935.—El Alcalde, Pedro Marín.

EDICTO 2100

Confeccionado el Repartimiento general sobre Utilidades de esta villa para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, durante el cual y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que contra dicho Repartimiento sean presentadas.

Estas reclamaciones deberán ser fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Murillo de Río Leza, 9 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Juan Vedia.

Sindicato del Río Alhama

ALFARO

EDICTO 2099

En uso de las facultades que me confieren la vigente Ordenanza porque se rige este Sindicato y el Estatuto de Cobranza, en analogía con aquella, en providencia de esta fecha, he acordado nombrar Agente Ejecutivo de la Comunidad de Regantes con aguas derivadas del Río Alhama, de esta ciudad de Alfaro, entidad conocida por Sindicato de Riegos del Río Alhama de Alfaro, a don Julio Pérez Gracia.

Lo que se hace constar por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que por las Autoridades se le preste el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Alfaro, a 6 de septiembre de 1935.—El Presidente, Ramón Díez.

Imprenta Provincial.—Logroño